



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION
Radicado: No. 2023-00045-01
C.U.I: 08-758-41-89-004-2023-00451-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la accionante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS LEONARDO CARTAGENA GONZALEZ, actuando en representación de la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S, presentó acción de tutela contra la E.P.S SALUDCOOP EN LIQUIDACION, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso e igualdad elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Primero: Que me ampare los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, en favor del accionante, para que cese el acto u omisión perturbadora.

Segundo: Que se ordene a la E.P.S. SALUD COOP EN LIQUIDACION, que proceda a hacer el pago del resto de la deuda reconocida, dentro del proceso de liquidación, es decir, de la suma de \$617.802. 829.00, en forma inmediata.

Tercero: Que se ordene a la E.P.S. SALUD COOP EN LIQUIDACION, que proceda a hacer los pagos requeridos y planeados en el proceso de liquidación, de suerte que nuestros pagos se equiparen o igualen a lo que le hicieron a los demás acreedores. Cuarto: Que se ordene a la E.P.S. SALUD COOP EN LIQUIDACION, que proceda a dar respuesta en forma precisa, de fondo y sin dilaciones. ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

- 1). Que la E.P.S SaludCoop en Liquidación ha reconocido a la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, una deuda por valor de \$1.033.115.099, de los cuales solo nos ha pagado la suma de \$415.312.270.oo cifra abonada que corresponde solo al 40% del total de la obligación.
- 2). Que es de pleno conocimiento que la E.P.S SaludCoop en Liquidación, ha pagado a otros acreedores incluso con menso prioridad que nuestra acreencia mucho más del 50% de sus acreencias, lo que de contera vulnera el Debido Proceso y Derecho a la Igualdad, en la medida que dentro del proceso de liquidación de ese ente quedó establecido que los pagos a los acreedores serian por igual, cosa que no se ha cumplido para con nosotros.
- 3). Que con fecha 18 de mayo del 2023, se presentó derecho de petición la E.P.S., SaludCoop.
- 4). Que en la petición se le solcito lo siguiente: “Solicitamos de ustedes una explicación clara, precisa y concisa de los motivos por los cuales no se nos ha abonado el mismo valor que a otros acreedores.”,
- 5). Que también le solicitamos mediante petición lo siguiente: “Solicitamos una respuesta precisa clara y concisa de quién, cuándo y cómo se nos cancelará el 60% del valor de la acreencia reconocida restante por pagar.”
- 6). Que a la fecha y desde que se impetró la petición, han pasado mucho más de 15 días, es decir, han pasado 20 días, sin que se haya dado respuesta de fondo a la solicitud.
- 7). Al no dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de mayo del 2023, se vulneró el núcleo esencial de los derechos reclamados.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de julio de 2023, resolvió no tutelar los derechos alegados dentro de la presente acción instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, por lo que no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la activa, encontrando que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

Que, con respecto a la vulneración del debido proceso, en cuanto a que se ordene el pago del resto de la deuda, indica que, de acuerdo a la Corte Constitucional, la regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, manifestando que la respuesta de SALUDCOOP EN LIQUIDACION a las pretensiones elevadas no constituye una respuesta de fondo que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para proteger el derecho fundamental de petición.

Que el texto de la respuesta del 9 de junio de 2023, no permite deducir de ninguna manera que el mismo sea una respuesta a la solicitud elevada de que proceda a hacer el pago del resto de la deuda reconocida dentro del proceso de liquidación, es decir de la suma de \$617.802.829,00 en forma inmediata y hacer los pagos requeridos y planteados en el proceso de liquidación, de suerte que sus pagos se equiparen o igualen a lo que le hicieron a los demás acreedores.

Que por el contrario manifiesta que los pagos de acreencias se sujetaran a lo reconocido en el auto de graduación y calificación de créditos y serán efectuados en la medida en que la disponibilidad de los recursos lo permita. En razón a lo expuesto resulta improbable establecer fechas estimadas de abonos, pues si bien los mismos serán efectuados en la medida en que la disponibilidad de los recursos lo permita, por lo que, en virtud de estas características en la acción de tutela de la referencia, la respuesta del 09 de junio de 2023 no podría ser considerada como una respuesta de fondo.

Finaliza indicando que la respuesta del 09 de junio de 2023 de Saludcoop en Liquidación no puede ser considerada una respuesta de fondo a la solicitud que se proceda a hacer el pago del resto de la deuda reconocida dentro del proceso de liquidación es decir la suma de \$617.802.829,00 en forma inmediata y hacer los pagos requeridos y planeados en el proceso de liquidación, al carecer de claridad y de precisión en lo que tiene que ver con su naturaleza, sus objetivos y su alcance, pues no menciona en el texto de dicha comunicación el lugar alguno ni permite deducir que la misma constituye una respuesta de fondo a la solicitud de que se proceda a hacer el pago del resto de la deuda reconocida, sino que se limita a señalar de manera genérica que en concepto de Saludcoop en liquidación resulta aplicable al caso, pero no dice en lugar alguno que su naturaleza es decisoria o resolutoria, no contiene ninguna formulación específica de una resolución o decisión de la solicitud de pago de la deuda reconocida.

Solicita se le ampare su derecho de petición, debido proceso e igualdad, que se ordene a la EPS SALUDCOOP en Liquidación a hacer el pago del resto de la deuda reconocida, y

los pagos requeridos y planteados en el proceso de liquidación, dando respuesta de fondo, precisa y sin dilaciones.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del derecho de petición
- Respuesta derecho de petición
- Informes de tutela rendidos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD al actor, al no darle respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 18 de mayo de 2023, que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

- **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante que el día 18 de mayo de 2023 presentó petición ante la accionada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION solicitando información referente sobre el pago de una acreencia reconocida indicando la fecha en que se le cancelará el saldo de dicho valor, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud de forma clara, precisa y concisa.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no tuteló los derechos invocados, al considerar que por parte de la accionada, se dio respuesta de fondo a la petición sin que exista vulneración alguna; y que además con

respecto al debido proceso, la tutela no fue instituida para definir controversias de orden patrimonial o económicos sino para la protección de derechos fundamentales

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que por parte de la accionada no se le dio respuesta de fondo a su petición al no indicar la fecha en que se le cancelaría el saldo correspondiente al 60% de la acreencia reconocida.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el día 18 de mayo de 2023, dando respuesta en fecha 09 de junio de 2023, donde se le hace saber entre otros lo siguiente:

“...es importante precisar que, en el marco de ejecución del Contrato de Mandato, los pagos de acreencias se sujetarán a lo reconocido en el auto de graduación y calificación de créditos, y serán efectuados en la medida en que la disponibilidad de los recursos lo permitan, dando estricto cumplimiento a la prelación legal de créditos, en tal virtud, le informamos que a la fecha la vocación de pago definida en el proceso liquidatorio sólo cubrirá un porcentaje aproximado al 50% de los créditos reconocidos a los acreedores de prelación B, Esto conforme lo estipula el Artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 20101. En razón a lo expuesto, resulta improbable establecer fechas estimadas de abonos, pues si bien, reitero los mismos serán efectuados en la medida en que la disponibilidad de los recursos lo permitan.”

Es decir que se le hizo saber sobre el pago de su acreencia objeto de la petición, dando respuesta de fondo a lo solicitado, sustentando su respuesta.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En cuanto al debido proceso, con respecto a que se ordene el pago de una acreencia económica a la accionante por parte de la accionada, se indica que la acción de tutela de acuerdo a la jurisprudencia constitucional la cual ha afirmado, de forma continua y consistente que, de manera general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria, que para el presente caso no fue demostrado por parte del accionante dicha condición que permita abrir paso a la acción constitucional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

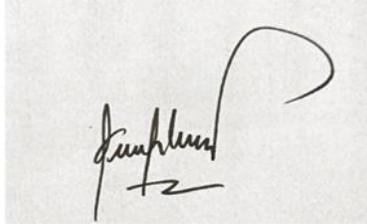
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678d8a66e27311b3bce6b58b1a61f0c155aff518800de9492ff066ac8514f02**

Documento generado en 15/08/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>